



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 1028 2023-A-MPS

Chimbote, 07 NOV. 2023



VISTO: El Informe Legal N° 563-2023-GAJ-MPS, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído N° 1940-2023-GDU-MPS, Expediente Principal N° 21167-2021-MPS y acumulados de Montañez Horna Lidid Edid, sobre recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1597-2021-GDU-MPS, y;

CONSIDERADO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el Art 73 y 79 inc. 1.4.3 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 preceptúa que Las Municipalidades tienen competencia en materia de Organización y Uso de Suelo;

Que, de conformidad al Art 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 1.- Funciones específicas y exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.4 Aprobar la regularización provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: 1.4.1 Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición 1.4.2 Elaboración o mantenimiento del catastro urbano y rural 1.4.3 reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 21686-2023-MPS de fecha 12 de mayo del 2023, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1597-2021-GDU-MPS, de fecha 16 de diciembre del 2021 (acto notificado en fecha reciente 21 de abril del 2023, que declara Improcedente el recurso de reconsideración, contra la Resolución Gerencial N° 1099-2021-GDU-MPS de fecha 26 de junio 2021, es preciso mencionar que el expediente en mención fue acumulado al Expediente Principal N° 21167-2021-MPS y acumulados Exp. N° 32507-2021-MPS sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio – Individual (Pueblo Joven la Victoria);

Que, la Resolución Gerencial N° 1597-2021-GDU-MPS, resuelve: Artículo Primero: Declárese Improcedente el Recurso de Reconsideración formulado mediante Expediente Administrativo N° 32507-2021-MPS, por la administrada Montañez Horna Lidid Edid, contra la Resolución Gerencial N° 1099-2021-GDU-MPS de fecha 26 de julio del 2021, en virtud de lo prescrito por el Art 218 y 219 LPAG...

Que, de lo señalado anteriormente es necesario precisar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la administración pública son pasibles de ser





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1028

declarados nulos, siempre que en su contenido exista algún vicio, es decir las entidades públicas, pueden declarar la nulidad de los actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por la ley o puede ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en las causales de la nulidad del art 10 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General;



Que, el Art 50 del DS N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el Art 1 del DS N° 030-2008 Vivienda, establece: "Las Municipalidades Provinciales tienen competencia exclusiva para declarar administrativamente la propiedad, Vía Prescripción Adquisitiva de Dominio o Regularización de Tracto Sucesivo, a favor de posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares, así como lotes individuales que forman parte de aquellos, 3.4 Que, mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio los poseedores de un predio matriz o de un lote individual adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión por un plazo de 10 o más años, cumpliendo los requisitos que establece la ley y el reglamento Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA;



Que, con Informe Legal N° 081-2021-AL-SGPU-GDU-MPS de fecha 26 de julio del 2021, la asesora legal de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, indica que luego de haber realizado el análisis y calificación de la documentación adjuntada por la administrada Lidid Edid Montañez Horna, se advierte que presenta formato de solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de forma individual, respecto del predio MZ C Lt 20 PJ La victoria, presentando los siguientes documentos: Certificación de domicilio notarial N° 0103-21, Boletas originales de compras, Declaración jurada que la recurrente acredita derechos de posesión, Declaración jurada que no existe acción pendiente contra posesión que discuta la propiedad, iniciada con anterioridad al 31.12.2001, Memorial – Declaración Jurada que refrenda posesión vecinos colindantes;



Que, de acuerdo al TUPA de la Municipalidad Provincial del Santa, el procedimiento individual de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, comprenderá las siguientes etapas: Presentación de la solicitud, Calificación de la solicitud, Levantamiento de información en campo, Diagnostico técnico y legal, Asamblea ratificatoria de la solicitud, Anotación Preventiva de la solicitud, Notificación de la pretensión, Elaboración de Planos y Emisión de Resolución e inscripción;

Que, de acuerdo al D.S 006-2006 en su Art. 84 Prueba de la Posesión; Para efectos de acreditar la posesión continua, pacífica y pública como propietario, durante 10 o más años de un lote, podrán presentarse los siguientes documentos: 84.1 Constancia o Certificado de posesión otorgado por organismo competente; 84.2 Declaración Jurada escrita que acredite los derechos del petionario y; en su caso, de su cónyuge o conviviente, de al menos una de las siguientes categorías testimoniales: a) Seis (6) vecinos, b) Contrato de préstamo celebrado entre el solicitante o en su caso, el anterior proveedor que le transfirió el predio, y cualquier entidad bancaria, financiera o de servicio público, con el fin de financiar la instalación de servicios básicos, realizar obras comunales, adquisición de materiales, construcción, ampliación o remodelación de la vivienda. Este contrato deberá contener los datos que permiten identificar el lote objeto de prescripción, c) Recibo de pago de los servicios de agua o luz recabados por el titular del derecho o por el anterior poseedor que le transfirió el lote, d) Declaraciones Juradas para el pago del impuesto al valor del Patrimonio Predial, e) Certificado domiciliario expedido por la Policía Nacional o por el Juez de Paz o por Notario Público, f) Constancia emitida por la Organización de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1028

pobladores, parroquias, club de madres, comité de vaso de leche, comedores populares o similares, registradas ante la autoridad competente, que permiten identificar el poseedor y al predio que ocupa, g) Contrato en que consiste la transferencia de posesión plena o mediata a favor del solicitante. Las pruebas a que se refiere la relación anterior son enunciativas. Las pruebas que se presenten deben, verosímil y razonablemente, acreditar la posesión del lote en las condiciones exigidas;



Que, del Art 81 del Decreto Supremo N° 006-2008-Vivienda que aprobó el Reglamento de Ley N° 28687, referido a "Formalización de la propiedad informal de terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares" del Reglamento de la Ley N°28687 y su modificatoria Decreto Supremo N° 30-2008-Vivienda, establece las etapas del Procedimiento en forma individual, en tal sentido prescribe que: "El procedimiento individual de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, comprenderá los siguientes requisitos: Presentación de la solicitud, Calificación, Inspección, Anotación preventiva de la solicitud, Notificación de la pretensión, Emisión de la resolución e inscripción;



Que, el Art 71 del Decreto Supremo N° 030-2008-Vivienda, del Decreto Supremo N° 030-2008-Vivienda, regula la entidad formalizadora notificara la pretensión de la declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, al o los propietarios indicados en su solicitud, por conducto notarial y en el domicilio allí consignado, en aquel que figure en el último documento o título inscrito en el registro de predios, en el domicilio que figure en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y en el domicilio que se ha podido conocer hasta ese momento. Asimismo, se notificará a todo aquel con derecho sobre el predio que pudiera ser afectado con la declaración de la propiedad, incluyendo a los titulares de cargas o gravámenes que afecten el predio. En ese sentido la notificación se realizará en el domicilio que figure en el título archivado, del D.S N° 020-2012-VIVIENDA publicado el 19 del 2012. Adicionalmente se notificará mediante avisos que se publicaran por una vez en el diario oficial El Peruano y otro Diario de mayor circulación de la provincia en la que se ubique el predio matriz, a fin que los terceros que pudieran verse afectados con dicha pretensión y formulen su oposición. Se podrá acumular en un solo aviso las diversas solicitudes de declaración de propiedad, en los casos en que no se pueda obtener el domicilio de los titulares que pudieran verse afectados con la declaración de propiedad, bastará la notificación mediante publicación;



Que, de la revisión de la documentación de la administrada Montañez Horna Lidid Edid, identificada con DNI N° 32860975, con domicilio real registrada en RENIEC PJ El Porvenir Mz M Lote 1 y Procesal en Jr Ladislao Espinar N° 605 – Oficina 201 segundo piso, se aprecia una contradicción de los argumentos esgrimidos ya que las notificaciones le han hecho llegar en direcciones diferentes al predio que solicita su prescripción adquisitiva de dominio, predio donde ejerce supuestamente vivienda siendo la dirección PJ La Victoria Mz. C Lt 20 y por convenir debió ser notificada en esa dirección. Sin embargo, que las notificaciones fueron recibidas: una recibida y firmada por su hija la Sra. Jhoselin Corso Montañez en la misma dirección en la que consta en su documento de identidad de la apelante la Sra. Lidid Edid Montañez Horna siendo la dirección PJ El Porvenir Mz. M Lt. 01 y la otra notificación fue llevada al Jr. Espinar N° 605 – Oficina 201 Segundo Piso donde se negaron a recepcionar como consta en la notificación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1028

Que, con el Art 85 Calificación de la Solicitud, presentada la solicitud, dentro del plazo de 30 días calendario, se procederá a su calificación, a efectos de determinar si formalmente se ajusta al procedimiento. En caso que de la solicitud no resultara indubitable el verdadero carácter de la pretensión, o no se acreditara suficientemente las condiciones y el plazo necesario de la posesión que se invoca, de no subsanarse la observación efectuada, se emitirá el respectivo informe y la respectiva resolución declarando la improcedencia de la solicitud, disponiéndose la devolución de los documentos presentados, así como el archivamiento del expediente (...);



Que, se realizó la calificación de la solicitud de la administrada, siendo requisito indispensable La Calificación de acuerdo al Decreto Supremo 006-2006 y al TUPA por consiguiente, dicho procedimiento administrativo no se ajusta a lo requerido por la entidad edil, y a las normas precitadas, asimismo, **no ha demostrado de manera indubitable una posesión continua, pacífica y pública, tampoco indica el tiempo real de su posesión en el predio.**

Resulta obvio que el administrado al no ser posesionario del lote, no es deudor tributario (deudas que no han sido cancelados desde el año 2011) por lo tanto, no es contribuyente, ni responsable del cumplimiento de la prestación tributaria respecto a dicho bien, es decir, que la municipalidad no se encuentra bajo ningún concepto obligada a aceptar algún pago, ni de inscribir al administrado como contribuyente. Si bien es cierto que, la posesión no es sinónimo de propiedad, también lo que esta, es el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad. En consecuencia, el órgano competente evaluó estricta observancia a la ley, encontrándose su decisión acorde a derecho;

Que, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución, y en virtud a lo señalado en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada Sra. Montañez Horna Lidid Edid, identificada con DNI N° 32860975, domiciliada según RENIEC en el PJ El Porvenir Mz. "M" Lote 1, contra la Resolución Gerencial N° 1597-2021-GDU-MPS, al no haber demostrado de manera indubitable una posesión continua, pacífica y pública, tampoco ha indicado el tiempo real de su posesión en el predio.

ARTICULO SEGUNDO. – Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. – Notificar a la parte interesada en el presente procedimiento.

ARTICULO CUARTO. – Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Gamarra Alos
ALCALDE